000625/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. E., J. J. c/ W. I. DE A. SA s/ SUMARIO –COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY**", **Expte. N°625/2017**, por haber interpuesto la demandada a fs. 1755/1774vta. recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia de fs. 1730/1749.

I.- De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación, se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y, a fs. 1752/1753 se adjuntó el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- El casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. Alega que se omite considerar el agravio con relación a que en caso de mantener la condena por horas suplementarias, se limitara la misma a la jornada declarada por el actor en su telegrama colacionado. Manifiesta que este instrumento se tuvo en cuenta para admitir la suspensión de la prescripción pero no para delimitar la jornada laboral. Insiste que hay una omisión de pronunciarse sobre cuestiones decisivas opuestas oportunamente. Critica que se admita la jornada laboral de 10 horas diarias semana por medio, por ser un reclamo global, sin precisión y que no se acreditó. Señala que no se tuvo en cuenta las disposiciones del art. 30 del CCT n° 611/10 que refiere al tiempo de viaje. Señala que

la jornada no excedió las ocho horas diarias y que por convenio las horas viajes no integran la jornada laboral. Agrega que la jornada de 10 horas denunciada por el actor toma las dos horas requeridas para llegar y volver del yacimiento, que son horas viaje y por ende no integran la jornada de trabajo. Critica la tasa de interés aplicado para la compensación de lo pagado en sede administrativa. Afirma que no corresponde el pago de la multa del art.80 atento que entregó la documentación requerida. Alega que se efectúa una aplicación mecánica de la norma sin considerar el verdadero sentido y alcance de la ley 25345 que pretende combatir la evasión fiscal. Critica la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de la casual de casación invocada.

Sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba

ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006). No obstante, se ha procurado en algunos casos de morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, fundándose para ello en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la demandada respecto de las cuestiones desestimadas, posibilitan superar la mera discrepancia y autorizaría en abstracto la subsunción de los hechos en las norma jurídica que se dice vulnerada.

Conforme lo señalado, procede habilitar la vía de excepción ,con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho ,no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance", autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada fs.1755/1774vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1755/1774vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 06/2018 de fs. 1730/1749. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1755/1774vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPr. contra la sentencia definitiva "L" N° 06/2018.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del C.Pr. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1774.

5°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS